

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11001-41-05-008-2021-00372-00**

**ACCIONANTE: LILIANA LUCERO GARCÍA TIQUE**

**ACCIONADOS: MANAGEMENT + DEVELOPMENT CONSTRUCTORA S.A.S.**

**CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**

**SENTENCIA**

En Bogotá D.C. a los veintiocho (28) días del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela impetrada por **LILIANA LUCERO GARCÍA TIQUE**, actuando en nombre propio, quien pretende el amparo de los derechos fundamentales de petición, vivienda digna y dignidad humana, los cuales han sido presuntamente vulnerados por la sociedad **MANAGEMENT + DEVELOPMENT CONSTRUCTORA S.A.S.** y por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**.

**RESEÑA FÁCTICA**

Afirma la accionante que se encuentra afiliada a la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR** y en el año 2020 recibió publicidad relacionada con el subsidio para compra de vivienda.

Que en la página web de dicha entidad encontró varios proyectos de vivienda de interés prioritario VIP que se ajustaban a sus ingresos, todos ellos con la sociedad **M+D CONSTRUCTORA S.A.S.**

Que se comunicó con dicha sociedad y le ofrecieron un apartamento en el conjunto Torres de San Rafael II.

Que, tras realizar los trámites relativos a la suscripción de la promesa de compraventa, al crédito hipotecario y al subsidio de vivienda, el 21 de enero de 2021 la citaron a firmar las escrituras del apartamento, sin que a la fecha le hayan entregado una copia.

Que en marzo 2021 empezó a pagar la cuota del apartamento, sin que se lo hubieran entregado, por lo que además pagaba arriendo, lo que le resulta muy difícil pues devenga un salario mínimo.

Que luego de presionar a la Constructora y explicarle que no estaba en capacidad económica para sufragar ambos emolumentos, el 07 de mayo de 2021 le entregaron el apartamento.

Que le informaron que no contaba con servicios públicos exclusivos, pero que podía hacer uso de la energía y el agua de la obra; y que mientras se instalaba el gas le facilitarían una estufa eléctrica, la cual no le ha sido entregada.

Que dada su difícil situación económica se vio obligada a recibir el apartamento en esas condiciones y se mudó el 11 de mayo de 2021.

Que ese mismo día notó que el apartamento presentaba una fuga de agua en el baño que hacía que se inundara, por lo que tenía que usar valdes para transportar el agua desde otro apartamento al suyo.

Que la energía presenta fluctuaciones dado que el suministro provisional de la obra no es estable, y si usa más de un tomacorriente se queda sin energía.

Que no hay energía en las zonas comunes, por lo que debe ingresar con linterna a fin de evitar accidentes.

Que, en vista de ello, desde el 12 de mayo de 2021 ha presentado varios derechos de petición a la Constructora a través de correo electrónico, solicitando los arreglos de manera inmediata, sin que a la fecha haya obtenido respuesta a sus peticiones.

Que las veces que la atendieron por vía telefónica le dijeron que pronto revisarían, pero que debía esperar porque el ingeniero postventa estaba incapacitado, y después había renunciado.

Que el mismo 12 de mayo de 2021 puso en conocimiento de **COMPENSAR** las situaciones presentadas con el apartamento, y la entidad le indicó que únicamente se encargaba de entregar el subsidio, por lo que debía acudir ante la Constructora.

Con sustento en lo anterior, solicita amparar sus derechos fundamentales y se ordene a **M+D CONSTRUCTORA S.A.S.**, (i) dar una respuesta de fondo a sus peticiones y, en consecuencia, (ii) realizar las reparaciones necesarias para que pueda hacer uso del inmueble en condiciones de habitabilidad y dignidad. En su defecto, que le devuelvan su dinero para poder adquirir un inmueble, o le entreguen otro apartamento en el mismo proyecto o en otro. Además, que se ordene a la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR** realizar un seguimiento al estado de los inmuebles entregados por las Constructoras con las que tiene convenio.

### **CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

#### **MANAGEMENT + DEVELOPMENT CONSTRUCTORA S.A.S.:**

La accionada allegó contestación el 16 de junio de 2021, en la que manifiesta que, frente a las peticiones elevadas por la accionante, inicialmente se le dio respuesta citándola por parte del servicio de atención a postventa, pero la cita fue incumplida.

Que al solicitar nuevamente atención por el área de postventa, la persona a cargo no pudo asistir por brote de Covid-19.

Que, a la fecha, la petición de la actora ya fue atendida, como quiera que el Coordinador de Postventa, señor Erick Caicedo, contactó a la actora, quien confirmó cita en el inmueble TD 404 San Rafael II para el 17 de junio de 2021 a las 10:00 a.m., en la que se atenderán de fondo sus peticiones.

Conforme a lo expuesto, solicita se deniegue la acción de tutela como quiera que no ha vulnerado ningún derecho fundamental y, además, por haberse configurado un hecho superado.

#### **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR:**

La vinculada allegó contestación el 17 de junio de 2021, en la que manifiesta que la accionante presenta vinculación activa en esa entidad como trabajadora dependiente desde el 11 de diciembre de 2014, sin novedad de retiro a la fecha.

Que el 22 de octubre de 2020 la accionante radicó el formulario de postulación al Subsidio Familiar de Vivienda bajo el No. 1101274059, con el grupo familiar compuesto por ella y su hijo.

Que el subsidio familiar de vivienda fue adjudicado a partir del 27 de octubre de 2020 por valor de \$26.334.090.

Que, a la fecha, no se evidencia radicación de documentos por parte de la Constructora con el fin de solicitar el desembolso del subsidio familiar de vivienda por la accionante.

Que existe una falta de legitimación en la causa, como quiera que es la Constructora la llamada a responder el derecho de petición elevado por la actora, así como validar las deficiencias alegadas.

Por lo anterior, solicita denegar el amparo por improcedente, ante la ausencia de vulneración de derechos fundamentales.

## CONSIDERACIONES

### PROBLEMA JURÍDICO

Con fundamento en los antecedentes expuestos, el Despacho se plantea los siguientes problemas jurídicos: (i) ¿La sociedad **MANAGEMENT + DEVELOPMENT CONSTRUCTORA S.A.S.** vulneró los derechos fundamentales de petición, vivienda digna y dignidad humana de la señora **LILIANA LUCERO GARCÍA TIQUE**, al no haber dado respuesta a las peticiones elevadas desde el 12 de mayo de 2021, y al no haber realizado las reparaciones necesarias en el apartamento de su propiedad?; y (ii) ¿Es procedente la acción de tutela para ordenar a la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR** realizar un seguimiento al estado de los inmuebles entregados por las Constructoras con las que tiene convenio?

### MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando éstos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

## **DERECHO DE PETICIÓN**

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de este derecho fundamental.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que su contenido esencial comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas<sup>1</sup>.

Conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación<sup>2</sup>:

*“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

*2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser **oportuna**, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe **resolver de fondo** el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara, precisa y congruente** con lo solicitado; y (iii) debe **ser puesta en conocimiento del** peticionario.*

<sup>1</sup> Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

<sup>2</sup> Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

4) *La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

5) *El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

6) *Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

7) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

8) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

Frente a este último requisito, el derecho de petición sólo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta. En otras palabras, ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado<sup>3</sup>.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. Sin embargo, se debe aclarar, que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa<sup>4</sup>.

---

<sup>3</sup> Sobre este asunto, la Corte Constitucional ha tenido varias oportunidades de pronunciarse. Por ejemplo, en sentencia T-178/00, la Corte conoció de una tutela presentada en virtud de que una personería municipal no había respondido a una solicitud presentada. A pesar de constatar que la entidad accionada había actuado en consecuencia con lo pedido, se comprobó que no había informado al accionante sobre tales actuaciones, vulnerándose así el derecho de petición. Igualmente, en la sentencia T-615/98, la Corte concedió la tutela al derecho de petición por encontrar que si bien se había proferido una respuesta, ésta había sido enviada al juez y no al interesado. Y de manera similar en sentencia T-249/01, y en la sentencia T-392/17.

<sup>4</sup> Sentencia T-146 de 2012.

En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

Es importante señalar, que el artículo 5° del **Decreto 491 de 2020**, amplió los términos para resolver los derechos de petición, pasando de 15 a 30 días hábiles mientras dure el Estado de Emergencia Sanitaria. La norma en comento dispuso lo siguiente:

*“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción”.*

La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad de dicho artículo a través de la Sentencia C-242 de 2020, declarándolo exequible de forma condicionada, bajo el entendido de que la ampliación de términos para solucionar las peticiones no solo es aplicable a las autoridades públicas, sino que también se hace extensible a los particulares que deben atender solicitudes.

### **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**

La Corte Constitucional ha precisado en reiterada jurisprudencia<sup>5</sup>, que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”. En otras palabras,

---

<sup>5</sup> Sentencia T-011 de 2016.

ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En ese orden, la Corte ha desarrollado la teoría de la **carencia actual de objeto** como una alternativa para que los pronunciamientos de tutela no se tornen inocuos, aclarando que tal fenómeno se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. La primera hipótesis se presenta cuando, por la acción u omisión del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez.

### CASO CONCRETO

Partiendo de las consideraciones expuestas y de la documental allegada, observa el Despacho que la señora **LILIANA LUCERO GARCÍA TIQUE** radicó una petición ante la sociedad **M+D CONSTRUCTORA S.A.S.**, en la que solicitó lo siguiente:

*“De manera atenta solicito su ayuda, el día viernes me hicieron entrega del apartamento 404 de la torre D Torres de San Rafael II. Me indicaron al momento de la entrega que el inmueble no cuenta con gas, que de manera provisional me prestan una estufa eléctrica para que me pueda mudar. Me dicen en la obra que me contacte con uds (sic), dado que me mudo mañana.*

*Por otro lado, solicito me indiquen cuando voy a tener luz y agua en el apartamento, es decir, de uso exclusivo. Entiendo que por ahora me permitirán el uso de estos servicios a través de la provisional de obra.*

*Agradezco mucho su ayuda, dado que me urge mudarme y dejar de pagar cuota y arriendo.”*

Con la tutela se aportó el pantallazo que evidencia que el derecho de petición fue radicado por la accionante el día **12 de mayo de 2021** a través del correo electrónico [servicioalcliente@mdconstructora.com](mailto:servicioalcliente@mdconstructora.com)<sup>6</sup>.

Igualmente, se avizora que el día **18 de mayo de 2021**, por el mismo canal digital, la accionante reiteró la petición elevada el 12 de mayo de 2021 en los siguientes términos<sup>7</sup>:

*“Necesito de su ayuda de manera urgente. A la fecha no me han solucionado nada:*

- 1. Sigo con la fuga de agua en baño y cocina. No puedo tener agua de manera constante porque al abrir el registro se inunda.*
- 2. No me han hecho entrega de las hormillas y rejilla de la estufa, aunque no hay gas, la cocina no fue entregada de manera completa.*
- 3. El interruptor de la cocina no funciona.*
- 4. No me han hecho entrega de la estufa provisional, mientras me instalan el gas.*

<sup>6</sup> Página 29 del archivo pdf “001.AcciónTutela”

<sup>7</sup> Página 30 ibidem

*5. El ingeniero residente me indica que no puede solucionarme el tema, que como ya me mudé es un tema de postventa. Pero el ingeniero postventa no ha acudido al inmueble.*

*Les ruego me indiquen que debo hacer, quien me puede solucionar.”*

En respuesta a lo anterior, mediante correo electrónico del **18 de mayo de 2021** desde el email [servicioalcliente@mdconstructora.com](mailto:servicioalcliente@mdconstructora.com) le fue contestado a la accionante lo siguiente:

*“Gracias por comunicarse con nosotros, de manera atenta le indico que el ingeniero estuvo el día viernes en el apto tal y como se acordó y no se encontraba nadie, el compromiso quedó el día sábado, pero muy ajeno a nosotros se encuentra incapacitado el ingeniero, yo le estaré confirmando que día e (sic) esta semana ya se encuentra en obra para programar la cita nuevamente.”*

Sin embargo, en correo electrónico del **19 de mayo de 2021**<sup>8</sup> la accionante volvió a elevar petición ante la accionada manifestando lo siguiente:

*“De nuevo pido su ayuda, anoche nos quedamos sin luz. A eso de las 8 pm nos quedamos sin luz.*

*Por favor ayúdeme, entiendo que el Ingeniero post venta se encarga de estos temas, pero dado que el señor se encuentra incapacitado, les ruego revisen y solucionen el tema, con el ingeniero que se encuentre en sitio, o con el personal que tengan disponible.*

*Como le comenté, ya llevo una semana viviendo en el apartamento y quedarme sin luz no me permite cocinar.”*

Y en respuesta, la accionada mediante correo de ese mismo día, le contestó:

*“Gracias por comunicarse con nosotros, de manera atenta a u (sic) requerimiento le informamos que ya estamos validando con obra directamente con el fin de solucionar el daño.”<sup>9</sup>*

Finalmente, en comunicación del **24 de mayo de 2021** la accionante de nuevo remitió solicitud ante la Constructora señalando que:

*“Gracias por la ayuda con el tema de la luz. Sin embargo, a la fecha, no ha sido solucionado el daño del agua, llevo 12 días sin poder usar el agua en el apartamento, el registro debe permanecer cerrado, no he podido hacer uso de mi lavadora, he tenido que desplazarme a donde mis familiares para lavar la ropa, el inodoro debo llenarlo con balde, así como el lavado de manos.*

---

<sup>8</sup> Página 36 ibidem

<sup>9</sup> Página 39 ibidem

*Cada vez que se abre el registro, el agua empieza a salir del baño inundando hasta fuera del baño.*

*Le pido por favor me ayude, para que el ingeniero o quien corresponda revise y arregle lo antes posible. Cuando me entregaron el apartamento, se suponía era habitable, pero la falta de agua ha impedido que viva de manera normal.*

*Por otra parte, sigo sin la estufa que me dijeron me entregarían para poder cocinar dada la falta de gas.*

*Sigo atenta a la solución que den a los inconvenientes, que desde el primer día he reportado.”<sup>10</sup>*

De conformidad con lo anterior, la accionante considera que la accionada no ha contestado de fondo sus peticiones, como quiera que no han sido efectuadas las reparaciones locativas requeridas en sus solicitudes.

Al respecto, la sociedad **M+D CONSTRUCTORA S.A.S.** en la contestación de la tutela manifestó que ya había dado respuesta a lo peticionado por la accionante, puesto que el Coordinador de Postventas, señor Elkin Caicedo, se contactó con ella y confirmó una cita en el apartamento TD 404 SAN RAFAEL II para el día 17 de junio de 2021 a las 10:00 a.m. para atender de fondo cada una de sus peticiones relativas a: entrega de estufa eléctrica provisional, revisión de toma eléctrica de la cocina, e inspección de fugas de agua, para posterior inicio de trabajos con un tiempo no superior a 5 días.

En lo que respecta a la rejilla y quemadores de estufa a gas, sostuvo que en el acta de entrega, se evidencia que fueron entregados y aceptados por la propietaria el día de la entrega del apartamento. Y, frente al servicio de gas, informó que la instalación de tal servicio está programada para el 17 de julio de 2021, teniendo en cuenta que hubo un cambio en el cronograma de obras por aplazamiento de la empresa Vanti, debido a la situación de orden público del mes de mayo.

Para acreditar lo anterior, aportó copia de un correo electrónico de fecha **16 de junio de 2021**, dirigido al email [lililucero1009@gmail.com](mailto:lililucero1009@gmail.com), desde el cual la actora presentó sus peticiones y fue informado en el acápite de notificaciones de la tutela, en el que se indica:

*“La presente tiene como fin, informar a la señora LILIANA LUCERO GARCIA TIQUE la cita del día 17 de junio a las 10:00 am con el coordinador de postventa el sr Elkin Caicedo (sic). quien realiza la gestión solicitada por la propietaria del APTO TD 404 SAN RAFAEL II”<sup>11</sup>*

---

<sup>10</sup> Página 24 ibidem

<sup>11</sup> Página 28 del archivo pdf “006.ContestaciónM+DConstructora”

Conforme lo anterior, y teniendo en cuenta que, en sus pretensiones, la accionante solicita se ordene a la accionada contestar de fondo sus peticiones, así como realizar las reparaciones necesarias para que pueda hacer uso de su apartamento en condiciones de habitabilidad y dignidad, el Juzgado estableció comunicación telefónica con la señora **LILIANA LUCERO GARCÍA TIQUE** a través del número celular 3142442954, a efectos de corroborar lo manifestado por la accionada respecto la solución de los requerimientos.

Frente a ello, la actora informó que, en efecto, mediante correo electrónico la Constructora le asignó una cita para revisar las dificultades, y ya solucionó y realizó las reparaciones solicitadas, como quiera que ya cuenta con el servicio de electricidad correctamente instalado, así como también fue superada la fuga de agua que inundaba su apartamento, y le fue entregada la estufa eléctrica convenida. Sobre esto último, recalco que le fue informado que el servicio de gas sería instalado en aproximadamente un mes<sup>12</sup>; manifestaciones que constatan lo informado por la accionada.

En ese orden, el Despacho considera que, la situación fáctica sobre la cual se podía pronunciar ha desaparecido, como quiera que el hecho vulnerador de los derechos fundamentales de la accionante fue superado y la pretensión se encuentra satisfecha.

En efecto, la accionante solicitaba se ordenara a la sociedad **M+D CONSTRUCTORA S.A.S.** brindar una respuesta de fondo a las peticiones elevadas desde el 12 de mayo de 2021, procediendo a realizar las reparaciones solicitadas en el apartamento, y, en primer lugar, se encuentra probado que mediante correo electrónico del 16 de junio de 2020, la accionada agendó una cita para realizar las gestionadas requeridas; y, en segundo lugar, está acreditado conforme a lo manifestado por la actora, que la accionada ya cumplió con las reparaciones, por lo que el apartamento ya cuenta con las calidades de habitabilidad y dignidad, que era lo que precisamente se perseguía con la presente acción constitucional.

Bajo ese entendido, es dable concluir que, con el actuar de la sociedad **M+D CONSTRUCTORA S.A.S.**, el objeto de la tutela perdió su razón de ser, esto es, su eficacia e inmediatez y, por ende, su justificación constitucional, de manera que habrá de declararse la carencia actual de objeto por **hecho superado**.

Finalmente, en lo que respecta a la pretensión dirigida a que se ordene a la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR** realizar un seguimiento al estado de los inmuebles que son entregados por las Constructoras con las que tiene convenio, debe decirse que la misma no está llamada a prosperar, teniendo en cuenta que no se está persiguiendo el amparo de un derecho fundamental específico del cual sea titular la

---

<sup>12</sup> Conforme al informe secretarial del archivo pdf 007.

accionante. Según lo ha expuesto la jurisprudencia constitucional<sup>13</sup>, la única finalidad de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de las garantías iusfundamentales de una persona cuando se vean amenazadas o vulneradas con la acción u omisión -*actual, cierta y existente*- de cualquier autoridad pública o de los particulares.

Sin embargo, en el presente caso, ni de los hechos ni de las pruebas, se avizora alguna acción u omisión atribuible a la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**, capaz de trasgredir los derechos fundamentales de la accionante; de manera que, ante la inexistencia de ese requisito de orden *lógico-jurídico* para que proceda el amparo constitucional, habrá de declararse improcedente la acción de tutela frente a este punto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** en la acción de tutela de **LILIANA LUCERO GARCÍA TIQUE** en contra de la sociedad **MANAGEMENT + DEVELOPMENT CONSTRUCTORA S.A.S.**, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela de **LILIANA LUCERO GARCÍA TIQUE** en contra de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**, por las razones expuestas en esta providencia.

**TERCERO:** Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus Covid-19, la impugnación deberá ser remitida al email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CUARTO:** En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
**JUEZ**

<sup>13</sup> Sentencias T-470 de 1998; T-015 de 2005; T-155 de 2010; T-449 de 2011, y T-650 de 2011